Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0119/2022	
PROVIDENCIA:	**Admite respuesta, da traslado y reitera el requerimiento a la Actora.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2018-00035-00**.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia.
DEMANDANTE:	Elvia María Londoño Arango.
DEMANDADOS:	Miguel Ángel Londoño Arango y Otros.

Dentro de este proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, promovido a través de apoderado judicial por ELVIA MARÍA LONDOÑO ARANGO, contra MARÍA ELENA, TERESA EMILIA, MIGUEL ÁNGEL, ROBERTO DE JESÚS, MARÍA ROSA, MARTHA OLIVA, OLGA LUCÍA y PATRICIA HELENA LONDOÑO ARANGO, así como los **Herederos Indeterminados** de ANTONIO JOSÉ LONDOÑO ARANGO y ANA MARÍA LONDOÑO OSORIO, al igual que las **Demás Personas Indeterminadas Interesadas**, se debe resolver sobre el trámite subsiguiente, de acuerdo con lo que obra en el expediente y lo referido en la última constancia secretarial.

Para cumplir con ello, se tendrán en cuenta las actuaciones más relevantes, así:

1. La admisión de la demanda data del 10 de agosto de 2018 (folios digitales 61 a 64).
2. Debidamente notificado el accionado MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO ARANGO, dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de fondo (folios 68 a 73).
3. Mediante decisión del 26 de septiembre de 2019 (folios 114 a 119), se resolvió, entre otros, lo siguiente:
    a. Se admitió la respuesta que a la demanda dio el señor MIGUEL LONDOÑO, sin dar aún traslado de ella.
    b. Se declaró la notificación por conducta concluyente de MARÍA ELENA, TERESA EMILIA, MARÍA ROSA, MARTHA OLIVA, OLGA LUCÍA y PATRICIA HELENA LONDOÑO ARANGO, de quienes se declaró legal su allanamiento a las pretensiones de la demanda.
4. Como anexos de un escrito aportado por la parte Actora, el 10 de octubre de 2019, se allegaron dos fotografías de la valla puesta en el inmueble (folios 122 a 132).
5. En decisión del tres de noviembre de 2020 (folios 151 a 157), se reconocieron como sucesoras procesales del accionado ROBERTO DE JESÚS LONDOÑO ARANGO, a su cónyuge sobreviviente y dos hijas comunes.
6. Debidamente notificadas las sucesoras procesales determinadas del mencionado ROBERTO LONDOÑO (folios 203 a 220), respondieron a la demanda y propusieron excepciones de fondo (folios 224 a 234).
7. Mediante proveído del cuatro de noviembre de 2021 (folios 246 a 248), se resolvió lo siguiente:

a. Se admitió la respuesta a demanda de las sucesoras procesales del señor ROBERTO LONDOÑO, quedando pendiente de darse el traslado.
b. Se avaló el emplazamiento de los diferentes herederos y sucesores procesales no determinados citados, así como de los demás interesados no conocidos, para quienes se nombró Curadora *Ad Litem*.
c. Se requirió a la parte Actora para que, en el término de diez días, actuara y diera información sobre la observación hecha por el apoderado del señor MIGUEL LONDOÑO, en el sentido de no tenerse fijada la valla ordenada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

8. Aceptado el cargo por la Curadora *Ad Litem* y debidamente notificada (folios 265 a 272), respondió a la demanda dentro del término de traslado, proponiendo excepciones de fondo (folios 273 a 282), sobre lo cual debe pronunciarse el Despacho.
9. Se resalta que, en su respuesta, la Auxiliar del Justicia advierte del usufructo que sobre el bien se entregó a la señora ROSA MARÍA LONDOÑO OSORIO, que puede controvertir el tiempo de posesión y de cuya beneficiaria no se ha aportado documento que refiera a su posible fallecimiento, por lo cual se pide allegar el documento idóneo que demuestre este hecho último.
10. La constancia secretarial que antecede (folios 283 y 284), refiere, entre otros, que el último proveído se encuentra en firme y que la parte Actora no allegó ninguna información relacionada con el requerimiento que le hizo el Despacho.

Todo lo anterior, permite concluir que en este Juicio ya fueron notificados todos los accionados determinados citados y los indeterminados requeridos, estos últimos representados por la Curadora *Ad Litem*, por lo cual está plenamente integrado el contradictorio, situación que permitirá avanzar en el proceso.

El auto admisorio no fue atacado por ninguno de los intervinientes en el proceso ni se propusieron excepciones previas, por lo cual tal decisión se encuentra en firme y como tal se declarará.

La respuesta entregada por la Auxiliar de la Justicia designada, en la cual se propusieron excepciones de fondo, cumple con los requisitos legales exigidos en el artículo 96 del Código General del Proceso y por ello habrá de ser admitida.

Deberá darse traslado a la parte Actora, por el término de tres (3) días hábiles, de las tres respuestas que obran en la foliatura y que proponen excepciones de fondo, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie al respecto y entregue o pida las pruebas sobre los hechos en que las mismas se fundan, conforme a lo previsto por el artículo 391, inciso sexto, del Código General del Proceso.

Considerando que es importante y procedente la petición que hace la Curadora *Ad Litem*, desde ya, por economía procesal y para que, de encontrarse, se cuente con él oportunamente en la foliatura, se ordenará que la parte Actora allegue el posible registro civil de defunción que exista de la usufructuaria MARÍA ROSA LONDOÑO OSORIO.

De otra parte, no se comprende para nada el silencio de la Demandante, con relación al requerimiento que se le hizo en el último proveído, referido a lo afirmado sobre que no se tiene exhibida la valla ordenada por el artículo 375 ibídem. Por tanto, se ordenará a la Actora que, dentro del mismo término de traslado de las excepciones de fondo, allegue la información que corresponda, so pena de las consecuencias procesales que pueda acarrear el desatender a lo resuelto.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Declarar** que el auto admisorio en este proceso verbal sumario, cobró firmeza, por no haber sido recurrido oportunamente.

Segundo. **Admitir** la respuesta a la demanda que, de manera oportuna y con sustentación de excepciones de fondo, presentó la Curadora Ad Litem, en representación de los herederos, sucesores e interesados indeterminados emplazados.

Tercero. **Dar traslado** a la parte Actora, **por el término de tres (3) días hábiles**, para que se pronuncie al respecto y entregue o pida las pruebas adicionales, según lo considere pertinente, de los siguientes escritos contentivos de excepciones de fondo:

1. Del señor MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO ARANGO (folios digitales 69 a 73).
2. De las sucesoras procesales determinadas del señor ROBERTO DE JESÙS LONDOÑO ARANGO (folios digitales 224 a 234).
3. De la Curadora Ad Litem de los emplazados indeterminados (folios 273 a 282).

Cuarto. **Ordenar** que la parte Actora aporte, de existir, el registro civil de defunción de la señora MARÍA ROSA LONDOÑO OSORIO.

Quinto. **Requerir de nuevo** a la parte actora para que, dentro del mismo término de traslado, **informe lo que corresponda** con relación a la afirmación acerca de que, en el predio objeto de este juicio, no se tiene fijada la valla ordenada por el artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias procesales.

Sexto. **Informar** que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
885589775938c70abdd75e5b855035c72de94fc04980dd48baebc92d404722c8
Documento generado en 10/05/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica